

Mérida, Yucatán, a treinta de junio de dos mil diecisiete. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano mediante el cual impugna la respuesta emitida por parte del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00345316**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, en la cual requirió:

“RELACION DE EXPEDIENTES DE ASUNTOS CONOCIDOS EN EL JUZGADO DE PAZ DEL MUNICIPIO DE TEKANTO YUCATAN, DURANTE EL PERIDO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015, QUE CONTENGA FECHA, TIPO DE ASUNTO Y NUMERO DE EXPEDIENTE ASIGNADO.”

**SEGUNDO.-** En los autos del expediente al rubro citado, se vislumbró que el día dieciséis de agosto del año inmediato anterior, el Sujeto Obligado emitió respuesta, la cual fue hecha del conocimiento del recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, en fecha veintiséis del propio mes y año, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN POR PARTE DEL ÁREA REQUERIDA, DEBIDO A QUE EL JUEZ DE PAZ ACREDITADO ANTE LA INSTITUCIÓN NO EJERCE ACTUALMENTE COMO JUEZ DE PAZ EN DICHA LOCALIDAD Y LA INFORMACIÓN RESPECTIVA FUE ENTREGADA A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES EN EL AÑO 2015, DEBIDO AL CAMBIO DE AUTORIDADES MUNICIPALES.”

**TERCERO.-** En fecha dos de febrero del año proximo pasado, la ciudadana interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“...LA RESPUESTA FUE DE INEXISTENTE Y SIN CUMPLIR CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO (SIC) 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION (SIC) PÚBLICA (SIC) Y ARTICULO (SIC) 53 DE LA LEY DE

**TRANSPARENCIA Y ACCESIO A LA INFORMACION (SIC) PUBLICA (SIC) DEL  
ESTADO DE YUCATAN (SIC)...”**

**CUARTO.-** Por auto de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta designó como Comisionado Ponente al Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente acordó tener por presentado al particular con el escrito descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la inexistencia de la información y la falta de fundamentación en su declaración, recaída en la solicitud de acceso con folio 00345316, realizada ante la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones II y XII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** En fecha diez de mayo del año en curso, se notificó a través de correo electrónico y de manera personal, al particular y autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

**SÉPTIMO.-** Mediante auto emitido el día dieciseis de junio del año que transcurre, se tuvo por presentado al Responsable de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, con el oficio número UTAI-CJ-341/2017 de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, y anexos, a través de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 00345316; ahora bien, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, se declaró precluído su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas, se advirtió por una parte, que a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el Titular de la

Unidad de Transparencia constreñida hizo del conocimiento del solicitante el oficio CDI/CJ-73/2016 y las constancias adjuntas, a través de los cuales informó la declaración de inexistencia de la información solicitada, y por otra, en razón que no pudo enviar el oficio de referencia, a través del cual declaró formalmente la inexistencia de la información requerida, en aras de una mejor transparencia remitió por medio del correo electrónico proporcionado por el ciudadano en el medio de impugnación que nos atañe, las documentales de referencia; en este sentido, y en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y en atención al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto en cuestión, haciéndose del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría la resolución correspondiente.

**DÉCIMO.-** En fecha veintitres de junio del presente año, se notificó por medio de correo electrónico y por los estrados de este Instituto, al particular y a la autoridad constreñida, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados,

según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** De la solicitud realizada por la recurrente, presentada el día veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, ante la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, que fuera marcada con el número de folio 00345316, se observa que aquélla requirió lo siguiente: *“Relación de expedientes de asuntos conocidos en el Juzgado de Paz del municipio de Tekantó, Yucatán, durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, que contenga: a) fecha, b) tipo de asunto, y c) número de expediente asignado.”*

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, en fecha dieciséis de agosto del año inmediato anterior, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con folio 00345316; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el particular el día veintitrés del referido mes y año interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la Unidad de Transparencia constreñida, resultando procedente en términos del artículo 143, fracciones II y XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;**

...

**XII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA, O**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diez de mayo de dos mil diecisiete se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseerla.

**QUINTO.-** Establecido lo anterior, en el presente apartado se expondrá la publicidad de la información peticionada.

El artículo 70 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, establece:

**“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:**

...

**XXXVI. LAS RESOLUCIONES Y LAUDOS QUE SE EMITAN EN PROCESOS O PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO;**

...

**XLVIII. CUALQUIER OTRA INFORMACIÓN QUE SEA DE UTILIDAD O SE CONSIDERE RELEVANTE, ADEMÁS DE LA QUE, CON BASE EN LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA, RESPONDA A LAS PREGUNTAS HECHAS CON MÁS FRECUENCIA POR EL PÚBLICO.**

...”

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta circunstancia, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los sujetos obligados,

deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de las fracciones XXVII y XLVIII, del artículo 70 de la Ley invocada es la publicidad de la información relativa a *las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio*, así como cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, respectivamente. En ese sentido, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, **como a aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza**, por ende, la información correspondiente a la *relación de expedientes de asuntos conocidos en el Juzgado de Paz del municipio de Tekantó, Yucatán, durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, que contenga: a) fecha, b) tipo de asunto, y c) número de expediente asignado*, resulta información vinculada con los procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio ante los Sujetos Obligados.

Al respecto, es de señalarse que los numerales 1 y 6 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados**, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades; por lo tanto, es posible concluir que la información solicitada es de naturaleza pública, ya que permitiría conocer los expedientes de los asuntos conocidos por el Juez de Paz del Municipio de Tekantó, Yucatán, es decir, la información relacionada con los procesos o procedimientos que se siguen en forma de juicio ante los Sujetos Obligados, garantizándose con ello el cumplimiento de las atribuciones establecidas en la Ley al Sujeto Obligado.

**SEXTO.-** Determinada la publicidad de la información, a continuación se estudiará su naturaleza, así como la competencia del Área que por sus atribuciones y funciones pudiera poseerla en sus archivos.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 64.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y EN LOS DEMÁS ESTABLECIDOS O QUE EN ADELANTE ESTABLEZCA LA LEY. EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL IMPARTIRÁ JUSTICIA CON APEGO A LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

LA LEY ESTABLECERÁ Y ORGANIZARÁ LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA; ASÍ MISMO, FIJARÁ EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS JUECES Y LOS REQUISITOS PARA SU PERMANENCIA EN EL CARGO.

...

LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON EXCEPCIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, ESTARÁ A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL, DE CONFORMIDAD CON LAS BASES QUE ESTABLEZCAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES.

...

ARTÍCULO 72.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONGAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

...

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA TENDRÁ A SU CARGO LA CREACIÓN DE LOS DEPARTAMENTOS JUDICIALES, LA MODIFICACIÓN DE SU NÚMERO Y JURISDICCIÓN TERRITORIAL; EL ESTABLECIMIENTO Y MODIFICACIÓN DE LA COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN TERRITORIAL DE LOS JUZGADOS; DE RESOLVER SOBRE LA DESIGNACIÓN, ADSCRIPCIÓN, RATIFICACIÓN Y REMOCIÓN DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL, CON EXCEPCIÓN DE LOS ADSCRITOS AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLEZCA LA LEY.

LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DETERMINARÁ LAS DEMÁS ATRIBUCIONES QUE CORRESPONDAN AL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

...”

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 4.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO CONTARÁ CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, ÓRGANO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN LOCAL, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS APLICABLES.

...

ARTÍCULO 15.- EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y LOS JUZGADOS DE PAZ.

ADICIONALMENTE, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES, EL PODER JUDICIAL CONTARÁ CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, EL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EL CENTRO ESTATAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

...

#### CAPÍTULO II DE LOS JUECES DE PAZ

ARTÍCULO 98.- EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA NOMBRARÁ JUECES DE PAZ EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO Y EN LAS LOCALIDADES DE ÉSTOS.

EN LAS LOCALIDADES DONDE HUBIERE JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, NO PODRÁ HABER JUEZ DE PAZ.

ARTÍCULO 99.- LOS JUECES DE PAZ DURARÁN EN SU CARGO TRES AÑOS, PUDIENDO SER REELECTOS.

...

ARTÍCULO 101.- LOS JUECES DE PAZ ANTES DE TOMAR POSESIÓN RENDIRÁN SU COMPROMISO CONSTITUCIONAL ANTE EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO.

#### COMPETENCIA

ARTÍCULO 102.- LOS JUECES DE PAZ PODRÁN CONOCER DE LOS ASUNTOS CIVILES CUYA CUANTÍA NO EXCEDA DE DOSCIENTAS UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN EN AQUELLOS MUNICIPIOS DE HASTA CINCO MIL HABITANTES, Y QUINIENTAS UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, EN AQUELLOS MUNICIPIOS CON HABITANTES DE MÁS DE CINCO MIL HABITANTES.

LOS JUECES DE PAZ PODRÁN CONOCER DE:

I.- LOS ASUNTOS QUE ESTABLECE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE YUCATÁN Y ACTUAR COMO CONCILIADORES EN LOS ASUNTOS QUE LO REQUIERAN;

...

IV.- ARCHIVAR Y SALVAGUARDAR LOS EXPEDIENTES DE LOS ASUNTOS QUE HUBIERE CONOCIDO;

V.- REMITIR TRIMESTRALMENTE AL CONSEJO DE LA JUDICATURA, UN INFORME DE LOS ASUNTOS ATENDIDOS Y PENDIENTES, DENTRO DE LOS PRIMEROS CINCO DÍAS HÁBILES DEL MES SIGUIENTE A LA CONCLUSIÓN DEL PERÍODO;

VI.- ENTREGAR ANUALMENTE AL ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, DENTRO DE LA PRIMERA QUINCENA DE ENERO, LOS EXPEDIENTES DE LOS ASUNTOS CONCLUIDOS QUE HUBIERE CONOCIDO;

VII.- HACER FORMAL ENTREGA A QUIEN LO SUCEDA EN EL CARGO, MEDIANTE ACTA CIRCUNSTANCIADA, DE LOS ASUNTOS EN TRÁMITE Y DE LOS TERMINADOS QUE NO HUBIERE ENVIADO AL ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, EN SU CASO, Y

...

#### TÍTULO SEXTO

#### DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

#### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### NATURALEZA Y COMPETENCIA MATERIAL

ARTÍCULO 105.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 110.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FUNCIONARÁ EN PLENO O EN COMISIONES, Y EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY Y EN LAS DISPOSICIONES QUE PARA TAL EFECTO EXPIDA EL PLENO DEL PROPIO CONSEJO.

...

ARTÍCULO 112.- PARA EL EFICAZ EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DIRECCIONES, UNIDADES Y ÓRGANOS TÉCNICOS:

...

I. DIRECCIONES:

A) ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, Y

...

CAPÍTULO V

DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

COMISIONES

ARTÍCULO 123.- PARA LA SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA DE LAS DIRECCIONES, UNIDADES, Y ÓRGANOS TÉCNICOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y LOS DESCONCENTRADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL PODER JUDICIAL, SE INTEGRARÁN COMISIONES PERMANENTES Y TRANSITORIAS, MEDIANTE ACUERDOS GENERALES QUE EMITA EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA PODRÁ INTEGRAR COMISIONES PERMANENTES Y TRANSITORIAS CONFORME A LA MATERIA QUE DETERMINE, MEDIANTE LOS ACUERDOS GENERALES QUE PARA TALES EFECTOS EMITA.

INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 124.- LAS COMISIONES PERMANENTES Y TRANSITORIAS SERÁN PRESIDIDAS POR UN CONSEJERO DE LA JUDICATURA Y CONFORMADAS CON EL NÚMERO DE INTEGRANTES QUE DETERMINE EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

...

CAPÍTULO VI

DE LAS DIRECCIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

SECCIÓN PRIMERA

DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 126. LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

XVI.- ADMINISTRAR EL ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL PARA EL RESGUARDO DE LOS EXPEDIENTES DE LOS PROCESOS CONCLUIDOS Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN QUE DEBA PRESERVARSE;

...”

Por su parte, el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, contempla:

“...

ARTÍCULO 6. EL CONSEJO FUNCIONARÁ EN PLENO Y EN COMISIONES.

EL PLENO DEL CONSEJO ES EL ÓRGANO MÁXIMO DE DECISIÓN DEL CONSEJO,  
Y ESTARÁ INTEGRADO POR EL PRESIDENTE Y CUATRO CONSEJEROS, EN LOS  
TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA LEY ORGÁNICA.

#### INTEGRACIÓN GENERAL

ARTÍCULO 7. EL CONSEJO EJERCE SUS ATRIBUCIONES A TRAVÉS DE:

...

II. LAS COMISIONES,

...

#### CAPÍTULO III DE LOS CONSEJEROS

#### FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS CONSEJEROS

ARTÍCULO 30. CADA CONSEJERO, ADEMÁS DE LAS ESTABLECIDAS EN EL  
ARTÍCULO 117 DE LA LEY ORGÁNICA, TENDRÁ LAS FACULTADES Y  
OBLIGACIONES SIGUIENTES:

I. INTEGRAR AL MENOS UNA DE LAS COMISIONES PERMANENTES,

...

III. SOLICITAR LE SEA ENTREGADA CUALQUIER INFORMACIÓN, ELABORADA,  
RECOPIADA, ALMACENADA O INVESTIGADA POR CUALQUIERA DE LOS  
ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVOS DEL CONSEJO, Y

IV. LAS DEMÁS QUE EXPRESAMENTE ESTABLEZCA LA LEY ORGÁNICA, ESTE  
REGLAMENTO Y OTRAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

...

#### CAPÍTULO V DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

#### FUNCIÓN DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 40. LAS COMISIONES SON ÓRGANOS COLEGIADOS A TRAVÉS DE  
LOS CUALES EL CONSEJO EJERCE SUS FUNCIONES DE SUPERVISIÓN Y  
VIGILANCIA DE LOS JUZGADOS, LOS JUECES DE PAZ, LAS DIRECCIONES, LAS  
UNIDADES, LOS ÓRGANOS TÉCNICOS Y DESCONCENTRADOS, Y LOS  
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL  
CONSEJO.

#### CLASIFICACIÓN DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 41. PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL CONSEJO  
CONTARÁ CON:

I. COMISIONES PERMANENTES,

...

ARTÍCULO 42. EL CONSEJO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES COMISIONES:

I. PERMANENTES:

...

D) COMISIÓN DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

...

ARTÍCULO 64. LA COMISIÓN DE DESARROLLO INSTITUCIONAL ES EL ÓRGANO COLEGIADO RESPONSABLE DE ORIENTAR LA PLANEACIÓN ESTRATÉGICA INSTITUCIONAL, A TRAVÉS DEL ANÁLISIS DE INFORMACIÓN, CON EL OBJETO DE REDIMENSIONAR Y MODERNIZAR EL FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL, ANTICIPÁNDOSE A LAS NECESIDADES QUE IMPONE LA DINÁMICA SOCIAL.

...

TAMBIÉN SERÁ COMPETENTE PARA CONOCER TODOS LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS.

ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 66. LA COMISIÓN DE DESARROLLO INSTITUCIONAL ES COMPETENTE PARA:

...

ARTÍCULO 73. LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS ES LA ENCARGADA DE ADMINISTRAR LOS RECURSOS FINANCIEROS AUTORIZADOS AL CONSEJO, PROPORCIONAR INFORMACIÓN FINANCIERA QUE APOYE LA TOMA DE DECISIONES Y DESARROLLAR PROYECTOS DE MEJORAMIENTO ORGANIZACIONAL, CON EL PROPÓSITO DE CONTRIBUIR A LA OPERACIÓN OPTIMA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL CONSEJO, CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE OPORTUNIDAD, ECONOMÍA Y OBSERVANCIA NORMATIVA.

ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 74. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY ORGÁNICA LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

XIX. ADMINISTRAR EL ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, PARA EL RESGUARDO DE LOS EXPEDIENTES DE LOS PROCESOS CONCLUIDOS Y DEMÁS DOCUMENTOS QUE DEBA PRESERVARSE;

..."

De las disposiciones legales previamente citadas y la consulta efectuada, se concluye:

- Que el Poder Judicial del Estado de Yucatán, se deposita en diversas autoridades jurisdiccionales, entre las cuales se encuentra los Juzgados de Primera Instancia y los demás establecidos por la Ley, quienes impartan justicia con apego a los principios de autonomía, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad y seguridad jurídica.

- Que el **Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán**, es el órgano del Poder Judicial del Estado, dotado de autonomía técnica y de gestión, a quien le corresponde conocer y resolver todos los asuntos sobre la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia.
- El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial tiene a su cargo la designación, adscripción, ratificación y remoción de los Jueces de Paz en los municipios del Estado y en las localidades de estos.
- Que los Jueces de Paz, conocerán de los asuntos civiles cuya cuantía no exceda de doscientas unidades de medida y actualización en aquellos municipios de hasta cinco mil habitantes, y quinientas unidades de medida y actualización, en aquellos municipios con habitantes de más de cinco mil habitantes, y estarán encargados de archivar y salvaguardar los expedientes de los asuntos de su competencia, así mismo, de remitar trimestralmente al Consejo de la Judicatura, un informe de los asuntos atendidos y pendientes, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente a la conclusión del periodo, y anualmente al archivo general del Poder Judicial, dentro de la primera quincena de enero, los expedientes de los asuntos concluidos que hubiere conocido.
- Que el Consejo de la Judicatura funcionará en Pleno o en Comisiones, agrupándose las últimas en: Permanentes y Especiales.
- Entre las Comisiones Permanentes está la **Comisión de Desarrollo Institucional**, que es el órgano colegiado responsable de orientar la planeación estratégica institucional, a través del análisis de información, con el objeto de redimensionar y modernizar el funcionamiento y organización del Poder Judicial, anticipándose a las necesidades que impone la dinámica social, y será la competente para conocer todos los asuntos relacionados con la jurisdicción y competencia de los Juzgados.
- Que para el ejercicio de sus atribuciones el Consejo de la Judicatura del Estado contará con direcciones, unidades y órganos técnicos, siendo que entre las primeras de las mencionadas se encuentra una **Dirección de Administración y Finanzas**, a quien le corresponde administrar el archivo general del Poder Judicial para el resguardo de los expedientes de los procesos concluidos y demás documentación que deba preservarse.

De lo anteriormente expuesto, es posible concluir que el Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, es el organismo dotado de autonomía técnica y de gestión,

encargado de conocer y resolver los asuntos sobre la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado de Yucatán; entre sus facultades tiene a su cargo la designación, adscripción, ratificación y remoción de los Jueces de Paz en los municipios del Estado y en las localidades de estos; para el despacho de los asuntos de su competencia, funcionará en Pleno o en Comisiones, agrupándose entre las últimas, la **Comisión de Desarrollo Institucional**, que es el órgano colegiado competente para conocer todos los asuntos relacionados con la jurisdicción y competencia de los Juzgados; asimismo, para el ejercicio de sus atribuciones el Consejo de la Judicatura del Estado contará con direcciones, unidades y órganos técnicos, siendo que entre las primeras de las mencionadas se encuentra, la **Dirección de Administración y Finanzas**, a quien le corresponde administrar el archivo general del Poder Judicial para el resguardo de los expedientes de los procesos concluidos y demás documentación que deba preservarse.

Ahora bien, en cuanto a los **Jueces de Paz**, estos serán los encargados de conocer de los asuntos civiles en los Municipios del Estado de Yucatán, esto de conformidad con la cuantía y número de habitantes establecidos en el ordinal 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; quienes entre sus obligaciones tienen archivar y salvaguardar los expedientes de los asuntos de su competencia, así mismo, de remitir trimestralmente al Consejo de la Judicatura, un informe de los asuntos atendidos y pendientes, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente a la conclusión del periodo que les corresponda, y anualmente al archivo general del Poder Judicial, dentro de la primera quincena de enero, los expedientes de los asuntos concluidos que hubieren conocido.

En este sentido, en el supuesto que el Juzgado de Paz del Municipio de Tekantó, Yucatán, hubiere remitido al Consejo de la Judicatura del Estado los informes trimestrales, y al archivo general del Poder Judicial, los expedientes de los asuntos concluidos, del año dos mil quince, a través de los cuales se pudiere advertir la información solicitada: *relación de expedientes de asuntos conocidos en el Juzgado de Paz del municipio de Tekantó, Yucatán, durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, que contenga: a) fecha, b) tipo de asunto, y c) número de expediente asignado*, es inconcuso que las áreas que resultan competentes en el presente asunto para detentar la información son: **la Comisión de Desarrollo Institucional y la Dirección de Administración y Finanzas**; se afirma lo anterior, toda vez que entre sus facultades la primera, se encarga de conocer todos los asuntos

relacionados con la jurisdicción y competencia de los Juzgados, y la segunda, de administrar y reguardar el archivo general del Poder Judicial y la documentación que deba preservarse.

**SÉPTIMO.-** Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiera detentar la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00345316, a través de la cual se advierte que el ciudadano requirió, la *relación de expedientes de asuntos conocidos en el Juzgado de Paz del municipio de Tekantó, Yucatán, durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, que contenga: a) fecha, b) tipo de asunto, y c) número de expediente asignado.*

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular en fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, por la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, en la cual el **Sujeto Obligado declaró la inexistencia de la información petitionada**, esto es así, toda vez que de la consulta efectuada a la respuesta en comento en la Plataforma Nacional de Transparencia, al ingresar en el link siguiente: <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/>, y seleccionando el rubro denominado: "Consulta aquí las solicitudes de información, y sus respuestas, que han realizado otras personas a través del Sistema de Información Electrónica Infomex", se advirtió uno titulado: "Solicitudes de Información" y una vez ingresando el número de folio de la solicitud de acceso que nos ocupa, a saber, 00345316, se vislumbró entre diversos casilleros el que lleva por título "Respuesta" y al darle clic al apartado "D. Información inexistente", en el apartado señalado con el nombre "Descripción de la respuesta terminal", se advierte que el Sujeto Obligado, manifestó lo siguiente: *se declara la inexistencia de la información por parte del área requerida, debido a que el Juez de Paz acreditó ante la Institución no ejercer actualmente dicha función en la localidad de Tekantó, Yucatán, y la información respectiva fue entregada a las autoridades municipales en el año 2015, debido al cambio de autoridades municipales;* asimismo, se pudo constatar un archivo adjunto en formato PDF denominado "Respuesta Comisión.pdf", de cuyo contenido se observa que el área adscrita al Sujeto Obligado señaló *que de la minuciosa búsqueda en los archivos de la Comisión de*

*Desarrollo Institucional el único documento existente relacionado con la solicitud, se trata de un documento elaborado por el entonces Juez de Paz del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, en el periodo 2012-2015, quien señaló que los documentos que en su momento pudo conocer quedaron a disposición de las autoridades municipales.*

En lo que respecta a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica a la particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades,

competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En esta tesitura, en el presente asunto se desprende que de conformidad a las constancias que obran en autos, la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, pues si bien acreditó haber requerido a una de las áreas que resultaron competentes en el presente asunto, a saber, a la **Comisión de Desarrollo Institucional**, y ésta declaró la inexistencia de la información; lo cierto es, dicha respuesta no se encuentra **debidamente fundada y motivada**, ya que no precisó los motivos por los cuales no detenta la información, en adición a que omitió dar cumplimiento al procedimiento previsto en los incisos previamente invocados, esto es, no hizo lo propio con la otra área que resultó competente, a saber, la Dirección de Administración y Finanzas; y por último, tampoco se observa la resolución del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado mediante la cual se hubiere confirmado fundada y motivadamente la declaración de inexistencia de la información, atendiendo a lo establecido en el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, brindado certeza al particular sobre dicha inexistencia, ni mucho menos acreditó haber realizado y agotado las medidas necesarias para localizar la información, es decir, **omitió remitir la declaración de inexistencia de la información al Comité de Transparencia, para que éste la confirmare, o en su caso, revocare o modificare**; por lo que, se limitó solamente a hacer suyas las manifestaciones vertidas por el Área competente, esto es así, pues el citado Comité debió mediante resolución haber confirmado la declaración de inexistencia de la información, acreditando cumplir con los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, tal y como lo dispone el artículo 139 de la Ley de la Materia.

**Consecuentemente, no resulta procedente la conducta desplegada por parte del Sujeto Obligado para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00345316, toda vez que, no cumplió con el procedimiento previsto en la legislación, para acreditar la inexistencia de la información, y dar certeza al ciudadano que no cuenta con la información que es de su interés obtener.**

**OCTAVO.-** Con todo, se **modifica** la respuesta de fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00345316, que fuere hecha del conocimiento del particular el día dieciséis del referido mes y año, y por ende, se instruye al Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, para efectos que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- **Requiera a la Dirección de Administración y Finanzas**, con el objeto que realicen la búsqueda exhaustiva de la información relativa a: *Relación de expedientes de asuntos conocidos en el Juzgado de Paz del municipio de Tekantó, Yucatán, durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, que contenga: a) fecha, b) tipo de asunto, y c) número de expediente asignado*, y lo ponga a disposición del particular, en la modalidad peticionada, o bien, declaren su inexistencia acorde a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Remita la declaración de inexistencia emitida por la Comisión de Desarrollo Institucional al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado**, para que acorde al procedimiento establecido en el artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, analice el caso y tome las medidas necesarias para la localización de la información, quien deberá emitir una determinación mediante la cual confirme dicha declaración de inexistencia, o en su caso, revoque o modifique la misma, siendo que de actualizarse la primera de las hipótesis en cuestión, deberá ordenar el citado Comité cuando sea materialmente posible, que dicha información se genere o reponga, o bien, previa acreditación de la imposibilidad de generación, deberá exponer de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no ejerció dichas facultades, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, al que hace referencia el numeral 139 de la Ley en cita.
- **Notifique** al ciudadano las contestaciones correspondientes a través de los estrados de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, debiendo contener los elementos de convicción que toda notificación debe llevar, el señalamiento de la forma de notificación, a quién va dirigido, y el nombre y firma de quien la efectúa, entre otros, o cualquier otro medio, según corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 151 fracción III, se **modifica** la respuesta de fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, misma que fuera hecha del conocimiento de la recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX el día dieciséis del propio mes y año, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00345316, emitida por el Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice al recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de

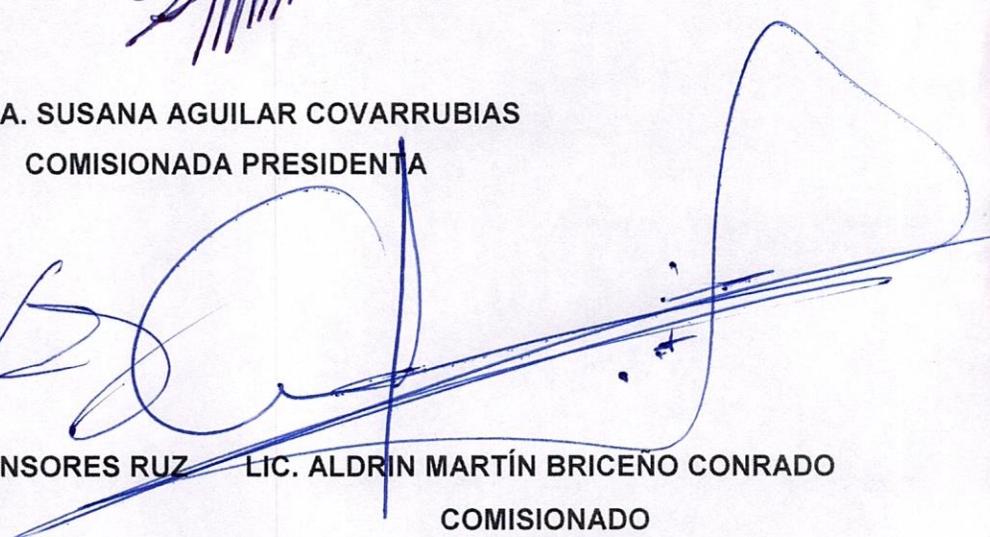
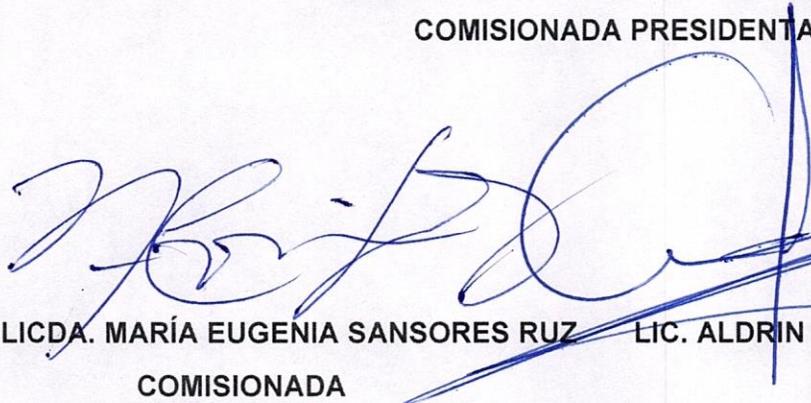
Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**QUINTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día treinta de junio de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
COMISIONADA PRESIDENTA**



**LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ  
COMISIONADA**

**LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO**